



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SG-PDP/011/2020
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de octubre del año 2020.

V I S T O.- Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número SG-PDP/011/2020, en donde reclama la reparación de los supuestos daños causados a un vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie **ELIMINADO 1** por virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 10 diez de Julio de 2020, la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, solicitó el pago de los supuestos daños ocasionados a un vehículo de su propiedad marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie: **ELIMINADO 1** derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 14 catorce de julio de 2020, se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número SG-PDP/011/2020. En razón de lo anterior, se le admitió la reclamación planteada y en el mismo proveído se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Obras Públicas, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención.

El 07 de agosto del año corriente, se acordó la recepción de los escritos de fechas 28 de julio y 06 de agosto respectivamente; en el primero de éstos la reclamante ofrece prueba documental consistente en copia simple del parte vial del oficial de tránsito 559630 elaborado por el perito en hechos de tránsito terrestre Manuel Rivera Sánchez y en el segundo escrito solicitó se girara atento oficio a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal así como la solicitud en el presente procedimiento de girar oficio por esta Secretaría General para pedir copia certificada



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

del documento en cita. Por lo que mediante oficio número DAJ/3137/2020 se solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal el respectivo reporte vial produciéndose acuse el día 24 de agosto del año que transcurre.

Asimismo la reclamante presentó escrito en la misma fecha exhibiendo el oficio DGSPM/SBDJ/3176/2020, en el cual le efectuaron contestación atenta a la solicitud del reporte del oficial de tránsito 559630 elaborado por el perito en hechos de tránsito terrestre Manuel Rivera Sánchez.

III.- Mediante oficio número DOP/CJ/1888/2020, recibido el día 31 de agosto del año 2020 dos mil veinte, la autoridad municipal señalada como responsable por medio del Director de Obras Públicas, el Ing. José Marco Antonio Uribe Ávila, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte, sin embargo dicha contestación se efectuó posterior al término concedido para ello haciendo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de fecha 14 de julio del año en curso, en razón de declarar la preclusión de ese derecho y por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contra.

IV.- El día 21 veintiuno de septiembre del 2020, se acordó y notificó a la parte actora la contestación producida por el Director de Obras Públicas; así también la recepción del oficio número DGSPM/SBDJ/3736/2020 signado por el Cap. Ret. Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, Director General de Seguridad Pública Municipal, oficio en el cual anexó la copia certificada requerida, la cual es relativa al parte vial 559630 elaborado por el perito en hechos de tránsito terrestre Manuel Rivera Sánchez. Por último, mediante acuerdo de fecha 09 de octubre del año actual se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos; manifestando a los mismos la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE** dentro del término señalado.

V.- Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal así como la citación para resolver con fecha 9 nueve de octubre de 2020 y notificando a las partes los días 13 y 14 del mismo mes y año, respectivamente, motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

También cobra aplicación al respecto el Acuerdo Administrativo de fecha 02 de octubre del año 2018, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día 02 dos de Octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es imperante para esta resolutora pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de Reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, acompaña a su escrito, copia certificada de la factura expedida por Automotores Tangamanga, S.A. de C.V. con folio **ELIMINADO 2** vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie **ELIMINADO 1** emitida a su nombre, lo cual se valorará en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien y manifiesta que en el mismo se perpetró un daño y el cual presume fue derivado de una supuesta actividad administrativa irregular aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación para dar trámite a la misma, además de que esta resolutora no estima notoria improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tiene al Ing. José Marco Antonio Uribe Ávila por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que sea necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

TERCERO.- La **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente, de manera literal lo siguiente:

“...el veinte de junio de veinte a las dieciséis horas con treinta minutos circulaba en el referido automóvil por la calle de Lourdes, entre la calle de Comanjilla y calle Caldera, Colonia San Leonel, perteneciente a este municipio y al dar vuelta en calle Caldera con dirección al sur, cayó el vehículo un bache de aproximadamente 1 x 1 metro de diámetro y profundidad de 80 centímetros en medio de la vía, causando daños inmediatos al vehículo lo que me obligó a detener la marcha. En una revisión inicial fueron aparentes daños en las siguientes piezas: a. Suspensión delantera izquierda y partes bajas. b. Facia delantera izquierdo, c. Estribo izquierdo, d. Salpicadera izquierda y e. Rin y llanta delantera izquierda ...” (SIC).

En síntesis del referido oculto, la inconforme señala haber sido afectada en su patrimonio, refiriendo que circulaba en la Colonia San Leonel y al dar vuelta a la calle Caldera con dirección al sur, cayó su vehículo en un bache de aproximadamente 1x1 metro de diámetro y profundidad de 80 centímetros en medio de la vía, causando el daño como se aprecia en las tomas fotográficas, produciéndose un daño en su patrimonio que cuantifica en la cantidad total de **\$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

CUARTO.- De la misma forma, la Dirección de Obras Públicas Municipal, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de la red vial del Municipio de San Luis Potosí, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; contestó mediante oficio DOP/CJ/1888/2020 conducente fuera del término concedido para ello.

Por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento realizado con fecha 14 de julio del año en curso teniendo en sentido afirmativo lo que reclama la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, ya que el oficio número DOP/CJ/1888/2020 fue recepcionado el día 31 de agosto del año que transcurre. Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas, la prueba instrumental se constituye con las constancias que obran en el expediente y la presunción es la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, por lo que se advierte que éstas deben ser tomadas en cuenta para el análisis en esta resolución aún si haberse realizado dentro del tiempo para ello.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

QUINTO.- Ahora bien, con fecha 05 de octubre de 2020, se le notificó a la inconforme, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos; por lo que presentó el día 08 de octubre su manifestación expresa de los mismos, siendo considerados en acuerdo del día siguiente a su presentación y en el mismo se procedió al cierre de dicha etapa procesal así como a la citación para resolver el presente expediente, notificándole a las partes como lo dispone el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en sus numerales 26, 37, 38, 40 y 41 de aplicación supletoria al artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO.- Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- De la reclamante: para acreditar sus hechos la reclamante acompañó a su escrito inicial lo siguiente: 1. Copia certificada de factura expedida por Automotores Tangamanga, S.A. de C.V. con folio **ELIMINADO 2** del vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie **ELIMINADO 1** 2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de clave de elector **ELIMINADO 3** 3.- copia simple del recibo de pago de derecho vehicular del presente año; 4.- Copia simple de la póliza de seguro vigente con número **ELIMINADO 4** del vehículo de su propiedad; 5. Original y copia simple del comprobante de pago del deducible del daño causado al vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con clave vehicular **ELIMINADO 1** por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); 6. Impresión fotográfica del parte vial del oficial de tránsito número 559630 de nombre Manuel Rivera Sánchez; 7. Copia simple de la hoja reporte y autorización de servicio de BBVA Seguros; 8. Impresión del correo enviado por el C. **ELIMINADO 5** Auditor de Talleres de BBVA SEGUROS del presupuesto de reparación a reemplazar con número de siniestro **ELIMINADO 6**

Por su parte la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció 1. Original del Oficio número DOP/Cj/188/2020 de fecha 31 de Agosto del año 2020 signado por el Ing. José Marco Antonio Uribe Ávila en el cual expone su oposición y señala como pruebas la Presuncional, Lógica, Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II, 74, 75, 90, 91, 93 y 94 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para la correcta valoración de las pruebas es necesario su análisis de manera individual y aun y que las mismas solo pueden ser consideradas como indicios por lo que se refiere a las copias simples para los efectos de esta resolución, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que se procede a su valoración por lo que hace a:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo."

8. Original y copia simple del comprobante de pago del deducible del daño causado al vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con clave vehicular ELIMINADO 1 por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); documento que hace prueba plena para demostrar el pago del daño patrimonial que ahora reclama la C. Claudia Irene Chávez Puente.

Prueba documental privada que se enviste su valor con fundamento en el artículo 75, 90, 93, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Luego entonces, esta resolutora estima que de los medios de prueba aportados son suficientes para concluir que es posible la existencia de un daño y que ese daño se produjo en un bien propiedad de la reclamante, provocado por omisiones de la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, por la falta de mantenimiento de la vialidad donde se localiza el bache que multicitadamente se describe en la presente resolución.

Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedan acreditados los siguientes extremos:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

1. Copia simple de credencial para votar con número de clave de elector [ELIMINADO 3] y copia simple de la licencia de conducir con número de folio [ELIMINADO 7] hacen presumible la identidad de la reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.
2. Copia simple del recibo de pago de derecho vehicular del presente año; prueba que hace efectiva para complementar la procedencia de la propiedad del vehículo y que se encuentra al corriente de sus pagos de derechos.
- 3.- Copia simple de la póliza de seguro vigente con número [ELIMINADO 4] del vehículo de su propiedad; prueba complementaria como antecedente de la propiedad del vehículo a favor de la C. Claudia Irene Chávez Puente.
- 4.- Impresión fotográfica del parte vial del oficial de tránsito número 559630 de nombre [Manuel Rivera Sánchez]; considerada como copia simple y que es prueba que presumen el posible daño patrimonial al vehículo propiedad de la reclamante.
- 5.- Copia simple de la hoja reporte y autorización de servicio de BBVA Seguros; prueba que hace demuestra el posible daño patrimonial en cuanto a la narración de los hechos que señala la reclamante.
6. Impresión del correo enviado por el C. José Armando Luna Delgado, Auditor de Talleres de BBVA SEGUROS del presupuesto de reparación a reemplazar con número de siniestro [ELIMINADO 6] considerada como simple copia y que demuestra indicios de la supuesta reparación del vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie [ELIMINADO 1] de la C. Claudia Irene Chávez Puente, derivado del daño patrimonial.

De manera conjunta, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."

7. Copia certificada de factura expedida por Automotores Tangamanga, S.A. de C.C., con folio **ELIMINADO 2** el vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie **ELIMINADO 1** a su nombre.

Documento que fue presentado en copia certificada por la reclamante por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) , Página: 873 y que por analogía se invoca al tenor de:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo."

8. Original y copia simple del comprobante de pago del deducible del daño causado al vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con clave vehicular ELIMINADO 1 por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); documento que hace prueba plena para demostrar el pago del daño patrimonial que ahora reclama la C. Claudia Irene Chávez Puente.

Prueba documental privada que se enviste su valor con fundamento en el artículo 75, 90, 93, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Luego entonces, esta resolutoria estima que de los medios de prueba aportados son suficientes para concluir que es posible la existencia de un daño y que ese daño se produjo en un bien propiedad de la reclamante, provocado por omisiones de la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, por la falta de mantenimiento de la vialidad donde se localiza el bache que multicitadamente se describe en la presente resolución.

Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedan acreditados los siguientes extremos:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

- 1.- La propiedad de la reclamante del vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con número de serie **ELIMINADO 1** mismo que consta en autos en copia certificada de factura expedida por Automotores Tangamanga, S.A. de C.V., emitida a su nombre, misma que ya fue valorada en el considerando sexto, respecto del bien donde se duele de la lesión patrimonial.
- 2.- Del daño causado del bien mueble propiedad de la C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE, acredita que éste sufrió un daño, aportando placas fotográficas de un desperfecto en el pavimento así como de la llanta, y con el parte vial número **559630** realizado el día 20 de Junio del año en curso por el perito en hechos de tránsito terrestre y que por ser un documento público expedido por un servidor público, le da el valor pleno y la veracidad y autenticidad del hecho ocurrido y la relación con el daño al vehículo propiedad de la reclamante como lo expone en su escrito inicial.
- 3.- El nexa causal lo acredita con el daño del vehiculo por el bache existente con las características en medidas de 1 por 1 metro de ancho y 80 centímetros de profundidad dañando llanta y rin delantero izquierdo, como se desprende del parte vial número 559630 realizado el día 20 de Junio del año en curso por el perito de hechos de tránsito terrestre, al referir literalmente en las observaciones: "vehículo cae en bache de 1 mt. X 1mt. de ancho y 80 cm. de profundidad dañando llanta y rin delanteros izquierdos SIC."
- 4.- La cuantificación del daño causado quedó acreditado con original y copia simple del comprobante de pago del deducible por la reparación de los daños causados al vehículo marca SUZUKI IGNIS 1.2L GLX, modelo 2018, con clave vehicular **ELIMINADO 1**, por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), impresión fotográfica del parte vial del oficial de tránsito número 559630 de nombre Manuel Rivera Sánchez y copia simple de la hoja de reporte y autorización de servicio de BBVA Seguros; pruebas que constatan el daño patrimonial en cuanto a la narración de los hechos que señala la multicitada reclamante.
- 5.- La existencia del bache como lo menciona el reporte vial, se atribuye a la Dirección de Obras Públicas por la omisión del mantenimiento de la vialidad donde ocurrió el hecho ya que es su facultad y atribución llevarlo a cabo como lo establece el artículo 172 fracciones III y XIX del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí:

"Artículo 172.- La Dirección General de Obras Públicas tendrá su cargo las atribuciones y facultades siguientes:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

I.- Administrar la proyección, construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura urbana y los elementos físicos que la conforman, para el fortalecimiento de la Administración Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales y lineamientos establecidos para su ejercicio.

....

XIX.- Administrar el mantenimiento de la red vial del Municipio, mediante el establecimiento, ejecución y control de acciones de bacheo y reparación de tramos menores de pavimentos, en sus diferentes modalidades."

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, ya se informó en forma anticipada son desahogadas en razón a su naturaleza para el análisis de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente señalado y en virtud de que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó la inconforme, así como tener a la Autoridad señalada como responsable contestando en sentido afirmativo debido a que su contestación fue presentada fuera del término concedido para presentar sus argumentos y en todo caso si procediera su oposición no prueba lo contrario; así como las demás documentales integras en el expediente, se acreditó la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta procedente, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Obras Públicas.

Ahora bien, es de considerarse que la reparación del daño será de manera integral, pues así esta estipulado en el artículo 14 fracción III de la Ley en cita, mismo que se transcribe en seguida:

ARTÍCULO 14. *Las indemnizaciones se fijarán de la siguiente forma:*

III. En aquellos casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa determinen, con elementos de prueba, que la actuación de las entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, con independencia del ingreso económico del actor.

En razón de lo anterior, cuando las Direcciones responsables de alguna presunta lesión patrimonial, determinen como procedente la indemnización de la lesión causada, ésta deberá realizarse de manera íntegra, de acuerdo a las pruebas que el reclamante haya presentado en el transcurso del procedimiento.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

Además, y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Ley en cita, en caso de haberse comprobado la causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida, deberá contener la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización.

***ARTÍCULO 28.** Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.*

Es decir, deberá haber acreditado de manera fehaciente el gasto realizado por la reparación del daño. En caso de no hacerlo y solo haber presentado cotización de costos, la autoridad podrá dictaminar en la resolución se es procedente o no la cotización presentada y así determinar el monto a pagar mediante alguna cotización solicitada por su parte.

Y toda vez que de la documental aportada por la reclamante, como lo es la factura por concepto del pago por la reparación del daño causado, no fue combatida por la Autoridad responsable, es decir, la Dirección de Obras Públicas no aportó medios de prueba idóneos o suficientes para controvertir la acción de la reclamante, por lo tanto, es de considerarse el pago íntegro de la indemnización reclamada.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE, POR LA CANTIDAD DE \$14,850.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).** Por lo cual, gírese atento oficio a la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que se lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización reclamada, ante la Tesorería Municipal. El cual deberá informar en cuanto se encuentre programado para su pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE.**

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

Bldv. Salvador Nava Martínez No.1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00

San Luis ¡Suena fuerte!



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, y con las pruebas aportadas por la inconforme, se declara la procedencia del pago de la indemnización patrimonial reclamada por la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Obras Públicas.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización por la cantidad de **\$14,850.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ante la Tesorería Municipal.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente a la **C. CLAUDIA IRENE CHÁVEZ PUENTE**, en el domicilio ubicado en la ELIMINADO 8 de esta Ciudad.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

L'DBAF/SIRA/LCARR/C.MSS.

H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ 2018 - 2021

SECRETARÍA
GENERAL

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellos que sean necesarios para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitada directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/.